



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-16/2020 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Fecha de clasificación: 22 de octubre, 2021, en el Vigésima octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada | | |
|---|------------------------------------|----------|
| Clasificada como: | Dato clasificado: | Foja (s) |
| Confidencial | Registro Federal de Contribuyentes | 15 y 16 |

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Gracia
Acuerdos

Mtro. Luis Rodrigo Sánchez
Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-16/2020
Incidente de inejecución de sentencia

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-16/2020

INCIDENTISTA: HÉCTOR GÜÉMEZ ALARCÓN

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INCIDENTAL

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar que la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil veinte, por la que se condenó al Instituto Nacional Electoral¹ al pago de diversas

¹ En adelante INE o Instituto demandado.

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inexecución de sentencia

prestaciones en favor del incidentista, se encuentra en **vías de cumplimiento**.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el incidentista hace en su escrito, así como de las constancias que obran en los expedientes principal e incidental, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Demanda laboral.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, Héctor Güémez Alarcón promovió juicio laboral ante esta Sala Superior, a fin de reclamar del Instituto Nacional Electoral el reconocimiento de su antigüedad laboral, así como el pago de diversas prestaciones derivadas de ese vínculo jurídico.
- 3 **B. Ejecutoria de la Sala Superior (SUP-JLI-16/2020).** El dos de diciembre de dos mil veinte, se condenó al Instituto Nacional Electoral a efectuar, en un plazo de quince días hábiles, el pago de diversas prestaciones laborales a favor del actor.
- 4 **II. Escrito incidental.** El doce de julio del presente año, el actor presentó, a través de la plataforma de juicio en línea, escrito mediante el cual interpuso incidente de inexecución de sentencia, al considerar que el Instituto demandado ha sido omiso en cumplimentar la totalidad de las prestaciones ordenadas en la ejecutoria de esta Sala Superior.
- 5 **III. Apertura del incidente, vista y requerimiento de informe.** El trece de julio siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente respectivo, así como dar vista con el



escrito del actor al Instituto demandado, quien en su oportunidad desahogó la vista y remitió el informe correspondiente.

- 6 **IV. Vista al incidentista.** El diecinueve de julio, se ordenó dar vista al incidentista con el informe remitido por el apoderado de la parte demandada.
- 7 **V. Cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor acordó agregar las constancias al expediente, así como el cierre de la instrucción del incidente, quedando los autos en estado de dictar la presente interlocutoria, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del incidente presentado, toda vez que tiene como finalidad lograr el efectivo cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.
- 9 Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones III, inciso e), y X; y 169, fracciones I, inciso g) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inejecución de sentencia

Electoral; así como, 93 y 144, del Reglamento Interno de este tribunal².

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

- 10 En primer término, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y su indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido en ella.
- 11 Ello, adquiere sustento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas para así lograr la aplicación del Derecho, de tal manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
- 12 En ese contexto, la controversia del presente incidente consiste en determinar si el Instituto demandado ha dado cumplimiento o no, a la ejecutoria emitida en el juicio laboral señalado al rubro, en la que se le ordenó pagar al actor diversas prestaciones.

I. Sentencia de la Sala Superior.

² Igualmente, es aplicable la jurisprudencia **24/2001**, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”** Consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia".



- 13 Mediante ejecutoria emitida el dos de diciembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional reconoció la existencia de una relación laboral entre las partes, por el periodo comprendido entre el dieciséis de marzo de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sin contar los siguientes:

| No. | Periodo con interrupción entre las relaciones contractuales |
|-----|---|
| 1 | Del 1 de abril al 31 de mayo de 2007 |
| 2 | Del 1 al 30 de septiembre de 2007 |
| 3 | Del 1 de noviembre de 2007 al 15 de junio de 2008 |
| 4 | Del 16 al 31 de julio de 2008 |
| 5 | Del 1 al 15 de noviembre de 2008 |
| 6 | Del 16 de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2010 |
| 7 | Del 1 al 15 de noviembre de 2010 |
| 8 | Del 16 de diciembre de 2010 al 23 de enero de 2011 |
| 9 | Del 23 de febrero al 15 de septiembre de 2011 |
| 10 | Del 1 de enero al 15 de agosto de 2012 |
| 11 | Del 1 de enero al 31 de marzo de 2013 |
| 12 | Del 15 de marzo al 1 de abril de 2014 |

- 14 En tal sentido, se condenó al Instituto Nacional Electoral a efectuar en favor del ahora incidentista, lo siguiente:

i) Pagar la compensación por término de la relación laboral o contractual conforme al monto que corresponda al periodo en que se acreditó la existencia de la relación laboral.

ii) Pagar la indemnización prevista en el artículo 108, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inejecución de sentencia

Materia Electoral, considerando como antigüedad del trabajador la determinada en el fallo.

iii) Efectuar el pago de vacaciones y prima vacacional, correspondientes a los dos periodos de dos mil veinte,

iv) Realizar el pago de la prima quinquenal que resultara del cálculo en el que se contemplara la antigüedad laboral del actor, conforme a los periodos establecidos en la sentencia.

v) Llevar a cabo la inscripción retroactiva de las cuotas ante el ISSSTE, el PENSIONISSSTE, así como al FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales que falten de cubrir por los periodos en los que quedó acreditada la relación laboral, así como realizar la entrega de la constancia de la baja del trabajador al ISSSTE, en la que se precise estar al corriente de todas las cuotas y aportaciones.

vi) De igual manera, se condenó al Instituto demandado a expedir a favor del actor la hoja o constancia de servicios, contemplando como fecha de ingreso a laborar el dieciséis de marzo de dos mil siete.

II. Primera resolución incidental.

15 El diecisiete de febrero del presente año, este órgano jurisdiccional resolvió un primer incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor, en el que se tuvo por cumplido el pago de algunas de las prestaciones, sin embargo, a fin de



cumplir integralmente con la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil veinte, se ordenó al INE que procediera a:

- i) Realizar el pago complementario de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, al acreditarse que el Instituto demandado realizó el pago correspondiente a los tres meses de salario, pero no así lo relativo a los doce días por cada año de servicios, conforme a la antigüedad reconocida en la ejecutoria.
- ii) Realizar el pago de la compensación por término de la relación laboral, integrada por tres meses de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con los periodos determinadas por esta Sala Superior.
- iii) Acreditar el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE del dos de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
- iv) Continuar con los trámites y gestiones ante el ISSSTE, a efecto de realizar a favor del actor el pago de las cuotas y aportaciones pendientes respecto del FOVISSSTE.
- v) Expedir de inmediato la Hoja Única de Servicios a favor del actor y, asimismo, realizar de manera inmediata los trámites necesarios para obtener el aviso de baja del trabajador ante el ISSSTE.

III. Segunda resolución incidental.

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inexecución de sentencia

16 Ahora bien, el diecinueve de mayo de la presente anualidad, esta Sala Superior resolvió un segundo incidente de inexecución, en el cual, se ordenó al Instituto demandado lo siguiente:

- i) Actualizar en el expediente del actor los periodos laborados que fueron reconocidos en la ejecutoria de esta Sala Superior y expedir la en su favor la Hoja Única de Servicios.
- ii) Efectuar el pago de las cuotas y aportaciones pendientes en materia de seguridad social correspondientes al periodo del dos al treinta de abril de dos mil catorce y continuar con los trámites necesarios para obtener el aviso de baja del trabajador ante el ISSSTE.
- iii) Realizar el pago complementario de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, correspondiente a doce días por cada año de servicios, conforme a la antigüedad reconocida en la ejecutoria.

IV. Planteamientos del incidentista.

17 El actor incidentista señala que el Instituto demandado ha cumplido de manera parcial e incompleta con el pago de las prestaciones a las que fue condenado, por lo siguiente:

- Si bien es cierto que el INE hizo entrega al actor de un título de crédito por la cantidad de \$59,866.43 (cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 43/100), lo cierto es que no cubrió la cantidad total que le correspondía por concepto de doce días por año de servicios, a razón de ocho años, siete



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-16/2020
Incidente de inejecución de sentencia

meses y veintinueve días laborados, cuyo monto asciende, a decir del actor, a \$69,054.70 (sesenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 70/100), quedando al efecto un pago pendiente por la cantidad de \$9,188.27 (nueve mil ciento ochenta y ocho pesos 27/100).

- Respecto de la Hoja Única de Servicios y el aviso de baja ante el ISSSTE, afirma que la primera fue realizada de manera errónea y el segundo no le ha sido entregado.

- 18 Para acreditar su dicho, la parte incidentista allega a este órgano jurisdiccional copia del acuse de recibo del título de crédito que le fue entregado por el Instituto demandado el veintiuno de junio del año en curso, así como, la Hoja Única de Servicios que obra en poder del INE.

V. Argumentos del Instituto Nacional Electoral.

- 19 Mediante informe rendido con motivo de la incidencia planteada, el apoderado legal del Instituto Nacional Electoral solicita se desestimen los planteamientos de la parte actora, toda vez que se trata de apreciaciones carentes de fundamento alguno, además de que ser vagas e imprecisas al no precisar los términos en los que basa su reclamación.
- 20 Lo anterior, de conformidad con las siguientes manifestaciones:
 - a. Que tal como se informó a este órgano jurisdiccional el veintiuno de junio del año en curso, ese Instituto entregó al actor el título de crédito que ampara la cantidad de

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inejecución de sentencia

\$59,866.43 (cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 43/100 M.N), correspondiente al pago complementario de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, en relación con los doce días por cada año de servicios correspondientes a la antigüedad de ocho años ocho meses y veintisiete días.

- b. Con relación a la Hoja Única de Servicios, aduce que el reclamo es infundado porque el actor se limita a manifestar de forma genérica que la hoja es errónea y por tanto, se niega a recibirla, sin indicar a detalles en que consiste el error alegado, pues no aporta elemento de convicción alguno.

Asimismo, expone que tanto la Hoja Única de Servicios, como el aviso de baja ante el ISSSTE, se encuentran consignados a disposición del actor en las oficinas que ocupa el Centro de Cómputo y Resguardo Documental de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de ese Instituto, solicitando a esta Sala Superior que se requiera al actor a fin de que se presente en dichas instalaciones a recibir la documentación aludida.

- 21 Para sustentar su afirmación, la parte demandada aportó al presente incidente copia de la Hoja Única de Servicios emitida a favor del actor; copia de la cédula de cálculo para el pago complementario de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios de Impugnación y copia de la cédula de cálculo para el pago de la compensación por término de la relación laboral a favor del promovente, en las cuales se advierte



coincidencia en el monto que le corresponde recibir al actor por concepto de los doce días por cada año de servicios que prestó a ese Instituto y, finalmente, copia del aviso de baja del actor recibido por el ISSSTE el veinte de febrero de dos mil veinte.

TERCERO. Consideraciones de la Sala Superior.

- 22 Del escrito incidental se desprende que la pretensión del accionante es que este órgano jurisdiccional determine que el Instituto Nacional Electoral no realizó al actor el pago total del monto complementario por concepto de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios y, como consecuencia de ello, se ordene a ese Instituto cubrir en su favor la cantidad restante.
- 23 Lo anterior, porque el actor expone que si bien el INE le hizo entrega de un cheque por la cantidad de \$59,866.43 (cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 43/100 M.N), lo cierto es que, desde su punto de vista, el monto que debió cubrirle es de \$69,054.70 (sesenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), por lo que, sostiene que a la fecha se le adeuda la cantidad de \$9,188.27 (nueve mil ciento ochenta y ocho pesos 27/100 M.N), por concepto de los doce día por año a razón de una antigüedad de ocho años, siete meses y veintinueve días laborados.
- 24 Asimismo, aduce que la Hoja Única de Servicios expedida por el Instituto demandado contiene errores y sostiene que tampoco se le ha hecho entrega del aviso de baja al ISSSTE.

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inexecución de sentencia

- 25 A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el Instituto Nacional Electoral ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior, en las sentencias principal e incidentales previamente emitidas.
- 26 En principio, se debe precisar que no existe controversia entre las partes respecto del pago de la compensación por término de la relación laboral, ni del pago de las cuotas y aportaciones del actor al ISSSTE y al FOVISSSTE.
- 27 Por tanto, se analizará primeramente lo relativo al pago complementario de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios de Impugnación, específicamente lo correspondiente al monto de \$9,188.27 (nueve mil ciento ochenta y ocho pesos 27/100 M.N), que presuntamente no fue cubierto al actor por el Instituto demandado, y posteriormente, se revisará lo relacionado con la entrega de la Hoja Única de Servicios y el aviso de baja ante el ISSSTE.

I. Pago complementario de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios.

- 28 Como se ha señalado, la parte actora aduce que el título de crédito por \$59,866.43 (cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 43/100 M.N.), que le fue entregado por el Instituto demandado por los doce días por cada año de servicios, respecto de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, no ampara el monto que efectivamente se le debió cubrir y que, a su decir, equivale a \$69,054.70 (sesenta y nueve



SUP-JLI-16/2020
Incidente de inejecución de sentencia

mil cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N) pues su antigüedad fue de ocho años, siete meses y veintinueve días, de forma que ese Instituto aún debe pagarle \$9,188.27 (nueve mil ciento ochenta y ocho pesos 27/100 M.N.).

- 29 Por su parte, el apoderado del Instituto Nacional Electoral sostiene que, contrario a lo que aduce el promovente, el título de crédito por \$59,866.43 (cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 43/100 M.N.) que fue entregado al actor el veintiuno de junio, corresponde efectivamente a los doce días por cada de servicios, conforme a la antigüedad reconocida por este órgano jurisdiccional, que fue de ocho años, ocho meses y veintisiete días.
- 30 En ese sentido, manifiesta que el cálculo del monto cubierto al actor se realizó siguiendo los parámetros establecidos en la cédula de cálculo del pago de la compensación por término de la relación laboral, en la cual se consideró como salario diario de Héctor Güémez Alarcón la cantidad de \$570.70 (quinientos setenta pesos 70/100 M.N.), lo cuales, multiplicados por los 104.90 días que corresponden a los doce días por cada año laborado, dan como resultado la cantidad que fue entregada al incidentista, esto es, \$59,866.43 (cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 43/100 M.N.).
- 31 En ese sentido, el Instituto demandado aduce que no existe diferencia alguna a favor del actor por concepto del pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios.

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inexecución de sentencia

- 32 A juicio de esta Sala Superior el argumento del incidentista es **infundado**, porque de autos se advierte que efectivamente el Instituto Nacional Electoral ya efectuó en su favor el pago complementario de la indemnización, sin que se encuentre pendiente erogación alguna por ese concepto.
- 33 En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que al promover el segundo incidente de inexecución de la ejecutoria dictada en el presente asunto³, el apoderado de la parte actora señaló que se habían recibido del Instituto demandado dos títulos de crédito expedidos a favor de Héctor Güemez Alarcón por las cantidades de \$51,363.00 (cincuenta y un mil trescientos sesenta y tres 00/100 M.N.), así como, \$106,229.78 (ciento seis doscientos veintinueve pesos 78/100 M.N), por concepto tanto del pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, como de la compensación por término de la relación laboral, respectivamente, reclamando únicamente que el INE había sido omiso en cubrir la prima de antigüedad de doce días por cada año de servicios, respecto de la indemnización legal.
- 34 De lo anterior, se obtiene que el incidentista manifestó su inconformidad en ese acto respecto de la falta de pago del total de la indemnización prevista en la Ley de Medios, más no así en lo relativo al monto recibido como pago de la compensación por término de la relación laboral, lo que se traduce en un consentimiento tácito de su parte respecto de los conceptos y

³ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JLI-16/2020
Incidente de inexecución de sentencia

INE Instituto Nacional Electoral

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL
SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE NÓMINA
DEPARTAMENTO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL Y COMPROMISOS DE NÓMINA

CÉDULA DE CÁLCULO PARA EL PAGO DE COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE RELACIÓN CONTRACTUAL SUP-JLI-16/2020

NUMERO DE EMPLEADO: 182934
NOMBRE: GUEMEZ ALARCON HECTOR
R.F.C.: **ELIMINADO**
NIVEL_TABULADOR: 2901
CLAVE_PUESTO_TRAB: 001 R005 OFC OF11 082 HP28231 HP182258
TIPO_MANDO_GRUPO: --
UNIDAD_RESPONSABLE: OF11
PROYECTO: 800OF01
PLAZA_PUESTO: HP182258 ASISTENTE DE IDENTIFICACION DE CIUDADANOS.
AREA_ORGANIZACION: HIDALGO DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
RADIACION/SUBRADIACION: 50993100000
FECHA DE INGRESO: 16 de marzo de 2007
FECHA DE BAJA: 31 de septiembre de 2019

ANTIGÜEDAD: AÑOS 8 MESES 8 DÍAS 27

| CONCEPTO | PERCEPCIONES | IMPORTE |
|--|--------------|---------------------|
| PD000 | | \$8,143.00 |
| PCG00 | | \$9,978.00 |
| SALARIO INTEGRADO MENSUAL : | | \$17,121.00 |
| TOTAL DE DIAS POR CADA AÑO DE TRABAJO (12 X AÑO) | | 104.00 |
| SALARIO DIARIO: | | \$570.70 |
| IMPORTE DE 12 DIAS DE SALARIO X CADA AÑO DE TRABAJO | | \$59,866.43 |
| IMPORTE DE 3 MESES DE SALARIO: | | \$51,963.00 |
| BRUTO DE LA COMPENSACIÓN : | | \$111,229.43 |
| I.S.R. DE LA COMPENSACIÓN : | | \$4,999.65 |
| TOTAL DE LA COMPENSACIÓN : | | \$106,229.78 |
| ADICIONAL POR CONCEPTO DE PRESTAMO I.S.S.T.E. | | \$0.00 |
| NETO DE LA COMPENSACIÓN : | | \$106,229.78 |

Bruto de la Compensación \$111,229.43
Evento: 90 Dias * UMA * Años de Trabajo
90 * \$89.62 * 9 = \$72,592.20
U. Medida de Actualización Diaria \$89.62
Sujeito a Gravable (Compensación) \$38,637.23
I.S.R. del U.S.M.O. (D0001_ISR) \$2,215.88
Percepciones Gravables U.S.M.O. \$17,121.00
Factor 0.1294
I.S.R. de la Compensación \$4,999.65

36 De lo anterior, se obtiene que el monto que fue cubierto al actor por parte del Instituto Nacional Electoral, por concepto del pago complementario de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios de Impugnación, es coincidente con el correspondiente al que previamente le fue entregado con motivo de la compensación por término de la relación laboral, sin que en su oportunidad el promovente haya controvertido el monto y los conceptos amparados en el respectivo título de crédito.

37 En adición a lo anterior, en el escrito incidental la parte actora se limitó a señalar que el Instituto Nacional Electoral resta por cubrirle la cantidad de \$9,188.27 (nueve mil ciento ochenta y ocho pesos 27/100 M.N.), pues la antigüedad que le fue reconocida por este órgano jurisdiccional electoral fue de ocho años siete meses y veintinueve días, pero se abstiene de señalar las razones que sustentan su conclusión.



- 38 Aunado a ello, no es posible atender el planteamiento del actor en los términos expuestos, toda vez que el periodo laborado que reclama resulta ser menor al que fue considerado por el INE al momento de realizar el cálculo del pago de la indemnización, situación que en un juicio laboral se encuentra vedada, pues ello operaría en perjuicio del trabajador.
- 39 En consecuencia, al estar debidamente acreditado que el Instituto Nacional Electoral efectuó el pago complementario de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en específico, lo relativo a la prima de antigüedad correspondiente a doce días por cada año de servicios, lo procedente es **tener por cumplida** la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

II. Entrega de la Hoja Única de Servicios y aviso de baja al ISSSTE.

- 40 La parte actora aduce que la Hoja Única de Servicios que el Instituto demandado pretendió entregarle es errónea, en tanto que el aviso de baja al ISSSTE no le ha sido entregado, por lo que el INE no ha cumplimentado esa parte de la ejecutoria.
- 41 Al respecto, el apoderado del INE afirma que el reclamo es infundado, porque además de que se trata de argumentos vagos e imprecisos, la Hoja Única de Servicios en la que constan los periodos reconocidos al actor, así como, el aviso de baja al ISSSTE se encuentran a su disposición en el Centro de Cómputo

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inejecución de sentencia

y Resguardo Documental de la Dirección del Registro Federal de Electores, sin que al momento el actor haya aceptado recibirlas.

- 42 A juicio de esta Sala Superior, es **parcialmente fundado** el planteamiento, por lo que, en relación con ese aspecto, la sentencia se encuentra en **vías de cumplimiento**.
- 43 En efecto, en la segunda resolución incidental, este órgano jurisdiccional ordenó al INE que expidiera nuevamente la Hoja Única de Servicios a favor del actor, en la que se incluyera el periodo comprendido entre el dos y el treinta de abril de dos mil catorce dentro de la antigüedad del actor.
- 44 En ese sentido, al desahogar la vista que le fue otorgada con motivo del escrito que dio origen al presente incidente, el Instituto Nacional Electoral exhibió copia de la Hoja de Servicios expedida el veintiuno de mayo a favor del actor, en la que se hace constar que entre el dos y el treinta de abril de dos mil catorce, el actor desempeñó el puesto de asistente de identificación de ciudadanos, tal como se aprecia en la siguiente imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-16/2020
Incidente de inejecución de sentencia

HOJA 3 DE 4

| PERIODO | | PUESTO NOMBRE, CÓDIGO Y NIVEL | PAGARÍA REGISTRADA EN APLICACIÓN ANTE EL I.S.S.S.T.E. | SUELDO COTIZABLE | QUINQUENIOS | OTRAS PERCEPCIONES SUJETAS A CRITICACIÓN DEL I.S.S.S.T.E. | TOTAL PERROS |
|--------------------|-------------------|--|--|---------------------|-------------|--|-----------------|
| DEL DÍA MES AÑO | AL DÍA MES AÑO | | | | | | |
| Ingreso | Baja | ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA) | 00 100 | \$4,687.23 | | | \$4,687.23 |
| 16-03-07 | 31-03-07 | | | | | | |
| Reingreso | Baja | ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA) | 00 100 | \$4,687.23 | | | \$4,687.23 |
| 01-06-07 | 31-08-07 | | | | | | |
| Reingreso | Baja | ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA) | 00 100 | \$4,687.23 | | | \$4,687.23 |
| 01-10-07 | 31-10-07 | | | | | | |
| Reingreso | Baja | ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA) | 00 100 | \$4,660.90 | | | \$4,660.90 |
| 16-06-08 | 15-07-08 | | | | | | |
| Reingreso | Baja | ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA) | 00 100 | \$4,660.90 | | | \$4,660.90 |
| 01-08-08 | 31-10-08 | | | | | | |
| Reingreso | Baja | ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA) | 00 100 | \$4,609.82 | | | \$4,609.82 |
| 16-11-08 | 15-04-09 | | | | | | |
| Reingreso | Baja | ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA) | 00 100 | \$4,609.82 | | | \$4,609.82 |
| 01-10-10 | 31-10-10 | | | | | | |
| Reingreso | Baja | ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA) | 00 100 | \$4,609.82 | | | \$4,609.82 |
| 16-11-10 | 15-12-10 | | | | | | |
| Reingreso | Baja | ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA) | 00 100 | \$4,609.82 | | | \$4,609.82 |
| 24-01-11 | 22-02-11 | | | | | | |
| Reingreso | Baja | ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA) | 00 100 | \$4,609.82 | | | \$4,609.82 |
| 16-09-11 | 31-12-11 | | | | | | |
| Reingreso | Baja | ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA) | 00 100 | \$4,914.10 | | | \$4,914.10 |
| 16-08-12 | 31-12-12 | | | | | | |
| Reingreso | Baja | ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA) | 00 100 | \$4,687.24 | | | \$4,687.24 |
| 01-04-13 | 14-03-14 | | | | | | |
| Reingreso | Baja | ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA) | 00 400 | \$5,085.78 | | | \$5,085.78 |
| 02-04-14 | 30-04-14 | | | | | | |
| 01-05-14 | 31-12-14 | | | | | | |
| 01-01-15 | 31-12-17 | RESPONSABLE DE DEPURACIÓN CORRECTIVA DEL P.E./27D4105/27D4 | 00 400 | \$5,242.12 | | | \$5,242.12 |
| 01-01-18 | 15-03-18 | ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS/HP29231/2901 | 00 400 | \$7,590.00 | | | \$7,590.00 |
| 16-03-18 | 15-03-19 | ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS/HP29231/2901 | 00 400 | \$7,868.00 | | | \$7,868.00 |
| 16-03-19 | 31-12-19 | ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS/HP29231/2901 | 00 400 | \$8,143.00 | | | \$8,143.00 |

VERIFICO
JEFA DEL DEPARTAMENTO
DE INFORMACIÓN DE PERSONAL

[Firma]

LIC. ENERDA SOLEDAD CASTILLO SÁNCHEZ

AUTORIZO
SUBDIRECTORA DE RELACIONES Y
PROGRAMAS LABORALES

[Firma]

MTRA. KARLA MARINA NIETO BAZÁN

SOLICITANTE

[Firma]

C. HÉCTOR GÚMEZ ALARCÓN

CIUDAD DE MÉXICO A 31 DE MAYO DE 2021

NOTA: a).- Esta hoja única de servicios se formula de conformidad a los lineamientos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. b).- No se aceptará este documento cuando no tenga sello oficial presente raspaduras o enmendaduras o la firma del responsable de su expedición no estuviera acreditada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

HOJA ÚNICA DE SERVICIOS



- 45 Por lo anterior, es claro que **no asiste razón** al incidentista cuando aduce que la Hoja Única de Servicios fue expedida de forma errónea.
- 46 No obstante, es **fundado** su argumento relativo a que tanto el mencionado documento como el aviso de baja al ISSSTE no le han sido entregados por parte del Instituto demandado.
- 47 Esto, porque del propio informe remitido por el apoderado legal del INE se advierte el reconocimiento de que ambos documentos se encuentran consignados en las oficinas del Centro de Cómputo y Resguardo Documental de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sin embargo, de ninguna de las

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inejecución de sentencia

constancias señaladas se desprende que se haya dado la negativa del actor a recibirlas, ni la parte demandada aporta elementos de convicción para acreditar que le haya hecho saber que las mismas se encontraban a su disposición en el señalado lugar y este se hubiera negado a acudir a recibirlas.

48 Lo anterior, sin que resulte procedente atender la pretensión de la demandada consistente en que esta Sala Superior requiera al actor para que acuda a las instalaciones de ese Instituto a recibir la Hoja Única de Servicios y el aviso de baja al ISSSTE, toda vez que este órgano jurisdiccional no puede sustituirse en el desarrollo de las actuaciones que le corresponde desahogar al Instituto Nacional Electoral en cumplimiento de lo mandado en una de sus ejecutorias.

49 Por lo que, lo procedente en el presente asunto es **ordenar al INE** que realice las gestiones administrativas necesarias para citar al actor en el local que ocupa el Centro de Cómputo y Resguardo Documental de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a fin de que se le entregue la Hoja Única de Servicios y el aviso de baja al ISSSTE que se encuentran a su disposición.

CUARTO. Efectos.

50 Con base en lo expuesto, lo procedente es declarar los siguientes efectos:

51 **Se tiene por cumplida** la ejecutoria de esta Sala Superior por cuanto hace al pago total de la indemnización prevista en el



artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse acreditado que ese Instituto realizó el pago complementario de la misma respecto de la primar de antigüedad correspondiente a doce días por cada año de servicios.

- 52 **Se ordena** al Instituto Nacional Electoral que proceda a citar al actor en el local que ocupa el Centro de Cómputo y Resguardo Documental de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a fin de que acuda a recibir la Hoja Única de Servicios y el aviso de baja al ISSSTE que se encuentran a su disposición.
- 53 El INE deberá cumplir con lo anterior dentro de los diez días siguientes a que le sea notificada la presente resolución, lo que deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, apercibido de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. La sentencia emitida en el expediente SUP-JLI-16/2020, se encuentra **en vías de cumplimiento**.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral continuar con los trámites necesarios para cumplir con lo ordenado en la

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inejecución de sentencia

sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en los términos precisados en considerando cuarto de este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.